



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	JAIRO ANDRES DUQUE VALENCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01234-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, a fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Recuerda el Despacho que los intereses remuneratorios son aquellos que se causan durante el tiempo que media entre el surgimiento de la obligación y el día en que ha de cancelarse, es decir, **durante el plazo** que se le ha otorgado al deudor para pagar; y que los intereses de mora son aquellos que debe pagar el deudor a título de indemnización de perjuicios al acreedor cuando éste último no tiene consigo el dinero en la oportunidad debida¹.

Resulta entonces palmario que la entidad demandante cobra, intereses de mora causados sobre el capital desde el día 26 de agosto de 2020 y adicional a ello, solicita mora sobre unos conceptos no especificados desde el 13 al 14 de octubre de 2022, generando así doble cobro de interés de mora.

¹ H. Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Pág. 169

Adicional a ello, no se deja claro si las mismas fueron tenidas en cuenta en el valor total de capital sobre el cual se están cobrando intereses de plazo, advirtiéndose además que estos intereses no se encuentran debidamente pactados en el pagare, se están haciendo alusión a el mismo periodo en el que se causa la mora.

Cabe advertir, que, si bien la prestación principal puede generar intereses remuneratorios o de mora, en principio es **inadmisibles** exigirlos simultáneamente por su función diversa e incompatible.

Se deberá también advertir, que el pagare objeto de recaudo contiene unas obligaciones dinerarias que no son muy concordantes con las pretensiones y relación fáctica de la presente causa, por tanto, la literalidad del título valor son las que definen el contenido crediticio del mismo, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en él –artículo 626 Código de Comercio-.

En este orden de ideas, deberá la parte demandante aclarar las pretensiones y relación fáctica de la demanda indicando:

1. Deberá indicar los extremos temporales de los periodos de cada uno de los intereses sean plazo o mora, sobre qué conceptos se liquidan cada uno de ellos, la tasa aplicada, sin que el periodo de causación sea el mismo. Recordando que **estos se diferencian de los intereses de plazo por la oportunidad o momento del crédito en el que se causan.**
2. Deberá indicar por qué se hace alusión a intereses de plazo si los mismos no fueron pactados dentro del pagaré objeto de recaudo.
3. Deberá señalar la mora causada entre el 13 y 14 de octubre de 2022, sobre qué concepto hace referencia.
4. Deberá de igual forma allegar la tabla de amortización del presente crédito.
5. Deberá de igual forma aclarar por qué las pretensiones y el fundamento fáctico de la demanda no guarda relación con el título valor allegado como objeto de recaudo.
6. Deberá indicar de manera clara y completa la dirección física de notificación del polo pasivo.

7. Allegará poder para actuar con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º, artículo 74º del C. G. del P., y al artículo 5º, ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Lc2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a9cf6eeca6fb3868d15635584dc8c103549b5bd72b0145be6b08939c7cfd2c**

Documento generado en 06/12/2022 02:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>